

ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

D. Herrera - N. Lafferriere - G. Maino - D. Ranieri (coords.)



Facultad de Derecho
Cátedra Internacional Ley Natural
y Persona Humana



Konrad
Adenauer
Stiftung

Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

DANIEL HERRERA
JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE
CARLOS ALBERTO GABRIEL MAINO
DÉBORA O. RANIERI DE CECHINI
(compiladores)

ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS



Editorial de la Universidad Católica Argentina

Herrera, Daniel Alejandro

Estado de derecho y derechos humanos / Daniel Alejandro
Herrera ; Jorge Nicolás Lafferriere. - 1a edición especial. -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Educa, 2018.
496 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-620-367-8

1. Derechos Humanos. 2. Estado de Derecho. 3. Argentina.
I. Lafferriere, Jorge Nicolás II. Título
CDD 323

Konrad Adenauer Stiftung – Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Los textos que se publican son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el pensamiento del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer o de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.



**EDITORIAL
DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA ARGENTINA**

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
A. M. de Justo 1400 • P.B., Contrafrente • (C1107AAZ)
Tel./Fax 4349-0200 • educa@uca.edu.ar
Buenos Aires, octubre de 2018

ISBN: 978-987-620-367-8

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723
Printed in Argentine - Impreso en la Argentina

LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA ARGENTINA EN EL CASO “MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES / FONTEVECCHIA”: UNA DE LAS OPCIONES VÁLIDAS DISPONIBLES

The Argentine Supreme decision in “Ministerio de Relaciones Exteriores / Fontevecchia”: one of the valid available options

ESTELA B. SACRISTÁN¹

Resumen: Una vez pronunciada la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Fontevecchia”, indagar en la específica competencia ejercida por la Corte Suprema argentina en el Caso “Ministerio de Relaciones Exteriores / Fontevecchia” permite verificar si la decisión adoptada por el máximo Tribunal argentino era tan solo una de las opciones válidas disponibles, aun cuando genera planteos ulteriores relativos a la faz económica del caso de cara a los requisitos del acto. Ambas líneas de razonamiento se insertan en el marco de un procedimiento de ejecución de sentencias internacionales no reglado legislativamente aún.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia - Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: As the Inter American Court of Human Rights delivered her decision in the “Fontevecchia” case, analyzing the specific jurisdiction exercised by the Argentine Supreme Court in “Ministerio de Relaciones Exteriores / Fontevecchia” allows us to verify

1. Doctora en Derecho (UBA). Profesora de Derecho Administrativo y becaria posdoctoral (UCA).

if the Argentine Supreme Court decision was just one of the valid available options, even though it leads to subsequent questions regarding the economics of the case in view of the adjudication requirements. Both lines of thought are inserted in the field of a procedure, aimed at enforcing international decisions, which is has not been legislatively regulated, yet.

Keywords: Argentine Supreme Court of Justice - Jurisdiction - Enforcement of international decisions of the Inter-American Court of Human Rights.

1. Introducción²

Los casos de libertad de expresión poseen –no podría ser de otro modo– aristas francamente constitucionales. También pueden tener interesantes contornos formales o procesal-constitucionales. Asimismo, cuando el caso cruza las fronteras nacionales, también pone en funcionamiento, usualmente, las herramientas del Derecho convencional Internacional y cuando regresa al país, se plantea eventualmente la etapa de ejecución de la sentencia dictada por el respectivo tribunal internacional. A este escenario se suman, es claro, las derivaciones sociológicas del planteo, las consecuencias políticas e incluso geopolíticas, los efectos hacia decisiones futuras por parte de un máximo Tribunal en el marco de la doctrina del precedente, entre otros elementos.

En ese contexto, el decisorio de la Corte Suprema argentina, en “Ministerio de Relaciones Exteriores”³, del 14 de febrero de 2017, ha generado –y posiblemente siga generando– reacciones dispares.

2. El presente se basa en una publicación ya efectuada, “Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial”, publicada en *El Derecho – Constitucional*, 2017, suplemento del 20-3-2017, pp. 2-7, que sirvió para la preparación de la exposición en el IV Workshop Internacional sobre Estado de Derecho dedicado al tema “Estado de Derecho y Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos”, Campus de la Universidad Católica Argentina, Puerto Madero, Ciudad de Buenos Aires, los días 14, 15 y 16-9-2017.

3. Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 368/1998 (34-M) / CS1 “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, del 14-2-2017.

Se trata de lo resuelto por la Corte Suprema argentina en la etapa de ejecución de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Fontevicchia y D’Amico”⁴. Como tal, posee aspectos formales y aspectos sustanciales, en el marco de un procedimiento no regulado, no reglado.

Puede decirse que, en lo sustancial, y desde un punto de vista realista –centrado en esa suerte de “renuncia de soberanía” que conlleva la delegación internacional en favor de un tribunal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, una decisión del más alto tribunal argentino que no acatara lo resuelto por el tribunal interamericano sería criticable. Resulta, en este punto, de obligada cita la doctrina de Sagüés⁵. En cambio, desde otro punto de vista más normativista o positivista, centrado en el concepto de “competencia”, parecería adecuado frenar, siquiera parcialmente, una decisión –emanada de un tribunal convencional con jurisdicción convencionalmente acordada y constitucionalmente consagrada– si implicara ir en contra de nuestro diseño constitucional interno en un punto nunca habilitado por la ley declarativa de la necesidad de la Reforma constitucional de 1994⁶. Tal la interpretación que surge de la lúcida tesis de Badeni; tesis que, si se quiere, tiene fuerte sustento

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29-11-2011 (fondo, reparaciones y costas).

5. Enseña Sagüés: “[...] la Constitución del Estado local cuenta con sus intérpretes ‘finales’ nacionales; pero en ciertos rubros (en particular, Derechos Humanos) quien emitirá el último criterio –de darse los pasos procedimentales pertinentes– será el tribunal supranacional, quien por eso se convierte en sujeto control (último) del derecho o garantía constitucional estadual simultáneamente enunciado en el derecho regional o comunitario”; cfr. Sagüés, Néstor P., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009, p. 29 (la bastardilla es del original), con cita de Barra, Rodolfo C., “Jurisdicción constitucional de los tribunales internacionales”, *ED*, t. 176, pp. 991-1002. En similar tesitura, y respecto del específico supuesto de que el tribunal internacional ordene “dejar sin efecto”, Sagüés, Néstor P., *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, pp. 176 y 395.

6. Badeni explica con suma claridad que la ley declarativa de la reforma de la Constitución argentina, en 1994, no habilitó la modificación de los arts. 108 y 116, CN; por ende, no se podría interpretar que la Corte Suprema argentina perdió el carácter de máximo Tribunal: “[e]sa ley, en modo alguno, autorizó a la Convención Reformadora a efectuar, elípticamente, una modificación del texto constitucional alterando el carácter y las funciones judiciales de la Corte Suprema”; cfr. Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, p. 398.

normativista pero que deja casi nulo espacio para la discrecionalidad interpretativa por parte de la rama Judicial.

Ambas posturas tendrían su cuota de razón: nadie dudaría de que nada bien le hace a Argentina aislarse en el concierto internacional privilegiando las decisiones del más alto tribunal local por encima de las emanadas del órgano jurisdiccional de un sistema constitucionalmente establecido, adoptado y dado a conocer para confianza de los particulares hace más de veinte años. Como asevera Palazzo, “[r]atificado un tratado por varios países, es un acto de mala fe que uno no lo aplique alegando incompatibilidad con disposiciones internas, pues antes de ratificarlo las debiera haber revisado”⁷. Mas, de igual modo, nadie vacilaría en apreciar que la Corte Suprema argentina, en un artículo de la Constitución nunca reformado, no es una tercera o cuarta instancia dentro de una organización judicial de cuatro o cinco instancias con la Corte Interamericana en la cúspide; ello pues, orgánicamente, la rama Judicial no se extiende más allá y por encima de la Corte Suprema de nuestro país. Hockl y Duarte lo expresan muy claramente: “[...] entendemos que darle a esa vía internacional el carácter de recurso, con virtualidad revisora, implicaría una declinación del poder soberano, que no se advierte que se hubiese resignado, sino que –entendemos– como una instancia distinta, no continuada del trámite local”⁸.

Pero entonces, ¿son palabras huecas los derechos que consagra el sistema en la cúspide del cual se halla la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Es que “la efectividad mengua cuando a la Corte se le requiere la ejecución de una decisión de uno de esos órganos [de control en materia de Derechos Humanos] en un caso relacionado con la Argentina”⁹, como se preguntara distinguida doc-

7. Palazzo, Eugenio L., *Las fuentes del Derecho en el desconcierto de juristas y ciudadanos*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2004, p. 52.

8. Hockl, María Cecilia y Duarte, David, *Competencias y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Legis, 2006, p. 549.

9. Pinto, Mónica, “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, en Abramovich, Víctor; Bovino, Alberto y Courtis, Christina (comps.), *La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales y Canadian International Development Agency, Agence canadienne de

trina? ¿Se trata, en definitiva, de quién tiene la última palabra¹⁰ en el llamado “diálogo constitucional”? Acerca de ello no versan estas líneas: como apunta el juez Rosatti en su voto, la sentencia internacional ya ha comenzado a tener ejecución en punto a la reparación en sede del Poder Ejecutivo argentino¹¹; y, como es evidente a partir de una mirada en la *webpage* respectiva, se ha cumplido con las publicaciones ordenadas por el tribunal internacional, tal como se refleja en la sentencia que motiva estas líneas¹².

Ahora, cabe preguntarse: si la propia Corte Suprema argentina brindó, a las meras “recomendaciones”¹³ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un contenido similar a una orden que debe ser cumplida, es decir, un contenido obligatorio, y si en otra ocasión falló¹⁴ considerando, entre otros extremos, “observaciones”, que son guías para futura legislación, políticas o programas¹⁵, ¿no

développement international, 2006, pp. 119-152, esp. p. 151, donde plantea ese desafiante interrogante.

10. Ampliar en Santiago, Alfonso (h.), “¿Desobediencia debida?, ¿quién tiene la última palabra?”, en *La Ley*, 2017-A, pp. 472-488.

11. Cons. 4º, párr. 2do. del voto del Dr. Rosatti en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2.

12. Cons. 4º, párr. 3ro. del voto del Dr. Rosatti; cons. 4º, párr. 1ro. del voto de la mayoría; en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2.

13. “Por ende, además de que la voz recomendación, como acción o efecto de recomendar, que es su primera acepción corriente, no excluye un contenido obligacional: ‘[e]ncargar, pedir o *dar orden* a alguien para que tome a su cuidado una persona o un negocio’ (*Diccionario de la Lengua Española*, RAE, 22ª ed., itálica agregada), lo decisivo es que toda eventual hesitación al respecto se ve rápidamente despejada ni bien la expresión es puesta en su contexto, vale decir, ni bien se observa que el artículo 51.2 de la Convención Americana expresa con toda elocuencia que el Estado, frente a las recomendaciones, ‘debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada’, para lo cual, incluso, la Comisión le fijará un ‘plazo’ (inc. 2º)”. Cfr. “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores – Provincia del Chubut s/ proceso de conocimiento”, del 6-8-2013, *Fallos*: 336: 1024, cons. 6º.

14. Así, en “F. A. L. s/ medida autosatisfactiva”, del 13-3-2012, *Fallos*: 335:197, cons. 6º *in fine*; cons. 12; cons. 1º.

15. Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos: *Derechos Humanos. Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos*, Folleto informativo Nro. 15 (rev. 1), p. 25.

serían al menos obligatorios los fallos o sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La cuestión respecto de éstos últimos fue objeto de solución, en el pronunciamiento aquí anotado, en el sentido de que la Convención Interamericana, constitucionalizada, no pudo modificar el art. 108 de la Constitución Nacional, pues la Convención Interamericana de Derechos Humanos “no derog[a] artículo alguno de la primera parte de la Constitución”, según el art. 75, inc. 22, CN, con lo que prevalece el art. 27, CN. Y entre los principios que dicho art. 27, CN, consagra se hallaría el del carácter supremo de las decisiones de la Corte Suprema en el art. 108, CN¹⁶. Ello incidiría, directamente, en la cuestión de tener que dejarse, sin efecto, en sede local, una sentencia anterior, del máximo Tribunal local, imponiéndose la respuesta negativa.

Así las cosas, concentrémonos en los antecedentes del decisorio del 14 de febrero de 2017. Ello pues, más allá de la cuestión de fondo –v. gr., si la Corte Interamericana puede disponer que la República Argentina, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deje sin efecto un fallo de ésta última (y la sentencia anterior de la Cámara Civil)–, veremos que las aristas procesal constitucionales que dicho decisorio presenta son de elevado interés.

Todo ello, en el marco de lo que formalmente insertamos en la llamada etapa de ejecución de sentencias internacionales, como la que propicia estas reflexiones. Vale tener presente que, en Argentina, la ejecución de sentencias internacionales como la dictada por la Corte Interamericana en “Fontevicchia” no se halla regulada o reglada procesalmente¹⁷. Por ende, en última instancia, estas líneas apuntan, simplemente, a indagar en si la solución adoptada por la Corte Suprema argentina en su decisorio del 14 de febrero de 2017 significó la adopción de una de las sendas válidas disponibles (sin perjuicio de alguna reflexión adicional más).

16. Ver voto de la mayoría, cons. 17; voto del Dr. Rosatti, cons. 6º; en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2. En contra, Gil Domínguez, Andrés, “Estado constitucional y convencional de Derecho y control de convencionalidad”, en *La Ley*, 2017-B, pp. 820-826, esp. pp. 825-826.

17. Esta carencia de regulación es puntualizada, con todo acierto, por Garay, Alberto F., “En ocasiones necesitamos educarnos en lo obvio”, en *La Ley*, 2017-A, pp. 445-448, esp. p. 446.

2. Antecedentes

Los antecedentes –del expediente principal o Causa “Menem”– que acompañan al decisorio que motiva estas líneas involucran una publicación sobre un hijo no reconocido por el expresidente Carlos S. Menem. Éste accionó contra la editorial y los periodistas, señores Fontevecchia y D’Amico, por daños y perjuicios (daño moral) originados en notas periodísticas sobre ese hijo. La sentencia de primera instancia fue revocada por la Cámara Civil; ésta última hizo lugar a la demanda. En septiembre del año 2001, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Cámara Civil, reduciendo el monto de la condena¹⁸.

En noviembre de 2001, los señores Fontevecchia y D’Amico sometieron el caso al sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, solicitando que se declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino por vulneración de la libertad de expresión. Vale traer a colación que fueron partes, en sede internacional, los mencionados periodistas y el Estado argentino. El 29 de noviembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló sobre el fondo, disponiendo, en lo que aquí interesa, que su sentencia constituía “*per se* una forma de reparación”; que el Estado demandado debía “dejar sin efecto” la condena civil impuesta en el plazo de un año; que el Estado demandado debía efectuar “publicaciones” diversas de la sentencia internacional; que el Estado demandado debía entregar los montos pecuniarios (indemnización, costas y gastos) dentro del plazo de un año a los beneficiarios o sus derechohabientes; que la Corte Interamericana supervisaría el “cabal cumplimiento”, “íntegro”, de la sentencia, debiendo el Estado argentino, en el plazo de un año (v. gr., antes del 29 de noviembre de 2012), rendir un “informe” sobre medidas adoptadas para cumplir la sentencia¹⁹.

18. “Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios – sumario”, *Fallos*: 324:2895 (2001).

19. Resulta relevante tener en cuenta que, como recuerda Palacio de Caeiro, puede consultarse el estado de las resoluciones de Supervisión de Sentencias en http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm (último acceso: 1-12-2017). Ver Palacio de Caeiro, Silvia B., “Responsabilidad internacional del Estado por el cumplimiento de deberes y resoluciones”, en Palacio de Caeiro, Silvia B. (dir.); Caeiro Palacio, María Victoria (coord.), *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho argentino*, T. I, Buenos Aires, La Ley, 2015, pp. 317-395, esp. p. 395, en su n. 224.

A su turno, la Corte Suprema argentina, el 14 de febrero de 2017, resolvió²⁰, en lo que aquí interesa, que “la obligatoriedad [de las decisiones de la Corte Interamericana] debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional”. En otras palabras, la Corte Suprema argentina le dice a la Corte Interamericana que no tiene competencia para disponer como lo hizo en punto a que aquélla “deje sin efecto” el fallo de septiembre de 2001 (y la sentencia de la Cámara Civil).

3. Los interrogantes. Replanteo

En este contexto, y dado que nada expresa la Corte Suprema argentina acerca de la competencia que ejerce al dictar su decisión del 14 de febrero de 2017, podemos preguntarnos: ¿qué tipo de competencia ejerció? En esta línea de análisis: si la Corte Suprema endilga a la Corte Interamericana incompetencia para disponer “dejar sin efecto” un fallo emanado de aquélla (y una sentencia de la Cámara Civil), ¿analizó antes su propia competencia para resolver, como lo hiciera, el 14 de febrero de 2017? Yendo más allá, ¿ejerció la Corte Suprema argentina control de constitucionalidad en su pronunciamiento del 14 de febrero de 2017?, ¿se verificaban los recaudos clásicos para ejercerlo? Y, desde la esfera contencioso-administrativa, si la sentencia, como se destaca en el voto del Dr. Rosatti, ha comenzado a tener ejecución en punto al pago de la reparación a cargo del Estado argentino, ¿hay caso contencioso en el expediente –anexo al principal, es decir, en el incidente de ejecución de sentencia internacional– que fuera encabezado con el oficio de la Dirección de Derechos Humanos de una Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores? En el mismo renglón, ¿cómo podría el Estado argentino hacer el pago de una reparación aparentemente “sin causa”, por corresponderse con una sentencia no cumplida íntegramente, emanada de la Corte Interamericana, en punto a que se “deje sin efecto” un fallo de la Corte Suprema argentina anterior (y una sentencia de la Cámara Civil)?; ¿podría haber riesgo de que dejar sin efecto, ahora, el fallo de la Corte Suprema (y la sentencia de la Cámara Civil) im-

20. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2.

plicara que se devolviera la indemnización por daño moral con sus accesorios (repago de Menem a la Editorial) al tiempo que se percibiera la reparación íntegra (pago del Estado argentino a la Editorial)?

Como vemos, son muchos los interrogantes que surgen de la ejecución de un fallo de la Corte Interamericana, en el marco de un procedimiento de ejecución de sentencias no reglado. Comencemos, entonces, con una mirada sobre el origen del oficio cursado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para luego encarar algunos de los interrogantes planteados; en especial, los relativos a la competencia ejercida por nuestro máximo Tribunal, sin perjuicio de otros que hacen al caso o controversia en su faz económica.

Indagar en la competencia ejercida conducirá a verificar si la solución adoptada era una de las soluciones posibles para la Corte Suprema argentina. Las reflexiones sobre la faz económica conducirán a ulteriores planteos de relevancia en el marco de la vía “posible” adoptada por la Corte Suprema argentina.

4. Origen del oficio

¿Cómo se originó el decisorio del 14 de febrero de 2017? Ello es relevante para analizar la cuestión de la competencia ejercida por nuestro máximo Tribunal.

La Corte Suprema da cuenta de que, dictada la sentencia internacional del 29 de noviembre de 2011, recibió un “oficio” el 20 de septiembre de 2012. En ese oficio, la Dirección de Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, hacía saber, al alto Tribunal, que la Secretaría de Derechos Humanos pedía que se diera cumplimiento, “en lo que corresponda y de conformidad con la competencia asignada”, con lo resuelto por la Corte Interamericana. Se trataba, sin duda, de una misiva oficial del citado Ministerio al citado Tribunal.

La Corte Suprema, en septiembre de 2013, corrió vista de las actuaciones a la Procuración General de la Nación²¹. El 28 de noviembre de 2014, se produjo el dictamen respectivo. De acuerdo con

21. Recordemos que, bajo el art. 25 de la Ley N° 24.946 (BO 23-3-1998), del Ministerio Público de la Nación, corresponde a éste: “j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales”. En el caso, se trata de la defensa de la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema argentina.

éste, se corrió traslado, en diciembre de 2014, de la presentación de la Dirección de Derechos Humanos, a Carlos S. Menem. Sustanciado así lo que se pedía en el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en marzo de 2016, Carlos S. Menem contestó que “no había sido parte en el juicio internacional”. Cumplida esta sustanciación y respuesta, entendió la Corte Suprema que los autos habían quedado “en condiciones de examinar la procedencia del pedido mencionado”, en el expediente caratulado “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el Caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”²².

5. Competencia ejercida

¿Qué competencia ejerció la Corte Suprema en su pronunciamiento del 14 de febrero?

5.1. Contestación de un oficio

Una primera interpretación, que podría surgir de lo repasado hasta aquí, es que la Corte Suprema *respondió un oficio a ella dirigido*, emanado de la Dirección de Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se trataría de un pedido o solicitud de apariencia interorgánica, entre un órgano de la esfera del órgano o poder constitucional llamado Poder Ejecutivo y el órgano máximo del órgano o poder constitucional llamado Poder Judicial. Este pedido, interorgánico, da origen a un nuevo expediente, en rigor, incidente.

Pero esta hipótesis, de mera contestación de un oficio por parte de la Corte Suprema, es decir, de mera colaboración interorgánica o interpoderes, pierde asidero tan pronto como se advierte que el respectivo pedido es sustanciado con el actor del expediente principal, v. gr., Carlos S. Menem.

5.2. Resolución de un recurso

La segunda posibilidad, desechable también, es que la Corte Suprema haya ejercido, en la desestimación del 14 de febrero, una competencia apelada. Diversas razones permiten ver que no se trata del ejercicio de una competencia apelada pues *no media recurso*. Un recurso, en lo procesal, es “la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”²³.

El oficio en cuestión no podría haber significado recurrir la sentencia de la Corte Interamericana pues la misma es definitiva e inapelable²⁴. Además, según surge de la opinión mayoritaria y del voto del Dr. Rosatti, el oficio de la Dirección de Derechos Humanos arribó directamente a la Corte Suprema; no se afirma en momento alguno que haya transitado por instancias inferiores a la Corte Suprema. Así, se descarta el ejercicio, por parte del máximo Tribunal, de una competencia en grado de apelación, de cualquier clase. Además, tampoco se estaría ante un supuesto en que la Corte Suprema esté resolviendo un recurso de aclaratoria, reposición o revocatoria, reconsideración, nulidad, pues todos ellos están dirigidos a decisivos de la propia Corte Suprema, y no a fallos de otros tribunales, en la especie, internacionales.

5.3. Conocimiento originario

La tercera posibilidad que surgiría del tratamiento brindado al oficio sería la de que la Corte Suprema argentina, en su sentencia del 14 de febrero de 2017, haya conocido en el oficio de un órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y haya ejercido su competencia originaria. El oficio de la Dirección de una Secretaría de un Minis-

23. Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Heliasta, nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, undécima edición, 1993, p. 273, en: <https://www.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas> (último acceso: 2-12-2017).

24. Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 67.

terio es remitido a la Corte Suprema²⁵ y el nuevo expediente, cuando es enviado a la Procuración General de la Nación, tiene 44 fojas²⁶, lo cual indica que no pasó por instancias anteriores. Producida la sustanciación, se expide la Corte Suprema, habiendo conocido, aparentemente, en forma originaria en el pedido formulado en el oficio.

Ahora bien, la competencia originaria es, en lo que aquí interesa, de fuente constitucional²⁷, y la lectura de la Constitución, en sus arts. 116 y 117 (segunda parte), indica que no se dan, en el tratamiento del oficio en cuestión, ninguno de los elementos que subjetivamente determinan la procedencia de aquélla. Atento el texto del art. 24, inc. 1º, del Decreto N° 1.285/1958²⁸, se impondría, igualmente, una respuesta negativa. Excluido también de lleno el otro supuesto en que la Corte puede entender en un planteo en forma originaria –v. gr., cuestiones de superintendencia originaria– nos enfrentamos a un oficio, de la Dirección de Derechos Humanos de un Ministerio, en el cual entiende el Máximo Tribunal en forma originaria o primigenia; oficio con un implícito “planteo”, sustanciado con quien es actor en

25. Cons. 4º, párr. 3ro. del voto de la mayoría y del voto del Dr. Rosatti; en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2.

26. Cons. 5º del voto de la mayoría; cons. 3º, párr. 2do. del voto del Dr. Rosatti; en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2.

27. Bianchi, Alberto B., *Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1989, pp. 140-141 y pp. 143-144, esp. p. 143, punto 42, sobre inmutabilidad por vía de reforma legal: “Asimismo, la propia Corte ha establecido que su jurisdicción originaria no puede ser modificada por medio de normas legales. Esto significa que las leyes inferiores a la Constitución, cualquiera sea su naturaleza, no pueden modificar esta competencia que procede de la misma Constitución. Se trata en definitiva de la aplicación simple del principio de la supremacía de la Constitución, dispuesto en el artículo 31 de esta última y consagrada ya en el celeberrimo *leading case* ‘Marbury vs. Madison’, en 1803”.

28. El Decreto N° 1.285/1958 (BO 7-2-1958) establece, en su art. 24, que la Corte Suprema entenderá “originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al Derecho de Gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público”.

otro expediente (principal o “Causa Menem”). Todo ello es llamativo pues el ámbito de competencia originaria de la Corte Suprema, con el correr de los años, se ha hecho cada vez más restrictivo. Pero sabemos que, en ocasiones, el Alto Tribunal ha excepcionado su propia interpretación restrictiva, manteniendo su competencia originaria en aras de la efectividad de la administración de justicia, mas en casos de marcado contenido humano²⁹. Este podría ser uno de esos casos.

De otra parte, la competencia originaria de la Corte Suprema es contenciosa, es decir, requiere un caso o controversia judicial³⁰, pretensiones que se contrapongan, y un derecho lesionado que el eventual pronunciamiento deba reparar³¹. Aquí, las arenas procesales se tornan más exigentes: el pedido de la Dirección ministerial habría representado, hipotéticamente, una suerte de petición; la petición habría consistido en que la Corte Suprema “deje sin efecto” su sentencia de septiembre de 2001; la controversia habría surgido cuando, sustanciado que fue ese pedido, contesta el actor de la “Causa Menem” indicando que no había sido parte en el juicio internacional. ¿Se había generado, entonces, controversia o caso judicial?; ¿estaba en juego, en la cuestión de “dejar sin efecto” un fallo (y una sentencia de la Cámara Civil), algún interés del Dr. Menem? La respuesta es afirmativa: si hipotéticamente la Corte Suprema hubiera dejado sin efecto su fallo de septiembre de 2001 (y la sentencia de la Cámara Civil), hubiera habido que deshacer el pago de la indemnización que la Editorial pagara al actor en la “Causa Menem”. Por cierto, esta línea de razonamiento es meramente hipotética pues, como sabemos, nada dejó sin efecto la Corte Suprema respecto de su fallo de 2001 (y respecto de la sentencia de la Cámara Civil).

Presente, así, al menos superficialmente, el elemento “causa o controversia” entre el Ministerio y el Dr. Menem, corresponde ahora preguntarse: con arreglo a la doctrina según la cual el Estado Nacional debe ser rigurosamente entendido como una unidad institu-

29. “Meza, Dora c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 338:652 (2015); “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros d/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 336:2353 (2013); “Reynot Blanco, Salvador Carlos c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 331:1690 (2008).

30. Art. 116, CN.

31. Sosteniendo la exigibilidad de ambos recaudos, “Provincia del Chaco c/ Lucantis, Carlos y otro”, *Fallos*: 273:120 (1949); “Sichel, Gerardo Federico c/ Provincia de San Juan y Provincia de Mendoza”, *Fallos*: 275:282 (1969).

cional, teleológica y ética también a los fines de discernir su representación legal (art. 99, inc. 1º, de la Constitución Nacional)³², ¿no debía tomar intervención –al menos como tercero– la Procuración del Tesoro de la Nación, por ser dicho órgano el cuerpo al que la legislación vigente le ha confiado de modo independiente la representación del Estado –en tanto actúe como tal– en juicio bajo las Leyes Nros. 17.516 y 24.667?³³ No hay constancia, en el pronunciamiento del 14 de febrero de 2017, acerca de tal intervención, en el marco de la ejecución de una sentencia de alta relevancia institucional a nivel local o interno, y a nivel internacional, para la República Argentina, también.

Más allá de lo dicho, y, nuevamente, desde el punto de vista de la “causa o controversia”, una lectura prescindente del traslado conferido al Dr. Menem –y su neutra contestación– puede brindar, como posible resultado, el contorno de la verdadera cuestión central que se habría debatido: “una disputa de autoridad entre la Corte argentina y la Corte Interamericana”, cuestión central que fue oportunamente advertida por Gargarella³⁴. Esta línea argumental –centrada en una disputa de poder entre dos Tribunales, uno local y otro internacional, es decir, en lo esencial, una disputa judicial– puede apoyarse en que: (i) todos los puntos de la sentencia internacional estaban en vías de cumplimiento o ya cumplidos –deviniendo parcial o íntegramente inoficiosos o teóricos–, excepto aquel que involucraba, exclusivamente, una acción específica por parte de la Corte Suprema (v. gr., dejar sin efecto su fallo anterior y la sentencia de la Cámara Civil)³⁵; (ii) el oficio no fue enviado a quienes tienen a su cargo la ejecución de sentencias (jueces que pronunciaran la sentencia, en el caso, el juez civil de primera instancia) sino a la Corte Suprema misma

32. Arg. voto del Dr. Vázquez en “Lona, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, *Fallos*: 327:46 (2004).

33. Ley N° 17.516 (BO 9-11-1967); Ley N° 24.667 (BO 25-7-1996).

34. Esta cuestión central es señalada por Gargarella, Roberto, “La autoridad democrática frente a decisiones de la Corte Interamericana”, en *La Ley*, 2017-A, pp. 448-452, esp. p. 450.

35. Sobre otros precedentes de la Corte Interamericana, en los que se ordenó que los tribunales nacionales dejaran sin efecto una sentencia existente, ver Huneus, Alexandra, “Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, *Cornell International Law Journal*, 2011, vol. 44, pp. 493-534, esp. p. 503 y su nota 54, disponible en: <http://www.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Huneus-final.pdf> (último acceso: 2-12-2017).

y ésta no se declaró incompetente sino que entendió –en rigor, conoció originariamente, según vimos– en lo solicitado, luego de una extensa tramitación interna que involucró a las diversas Vocalías del Alto Tribunal y a dos de sus Secretarías; (iii) el traslado conferido al actor en la “Causa Menem” recuerda las vicisitudes del recaudo de sustanciación previa a la declaración de inconstitucionalidad de oficio³⁶: sustanciación enderezada a morigerar la unilateralidad de la consagración de un mayor campo de acción de la Corte Suprema que ella misma se autoconfiere discrecionalmente.

5.4. Resolución de una cuestión de competencia no penal

Otra posibilidad interpretativa para el dictado del decisorio del 14 de febrero surgiría de la múltiple vía del último inciso del art. 24 del Decreto N° 1.285/1958³⁷. Podría razonarse que, al resolver como lo hizo, la Corte Suprema declaró la incompetencia de la Corte Interamericana para disponer que el Máximo Tribunal argentino “dejara sin efecto” un fallo suyo anterior y una sentencia de la Cámara Civil anterior a éste. Ello (i) se halla implícito cuando el voto de la mayoría alude al “marco de potestades remediales” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (ii) también se halla implícito en la mención de las “atribuciones –propias y específicas– de la Corte IDH”³⁸. Sin embargo, el mentado inciso del art. 24 citado exige que el conflicto de competencia sea planteado “entre jueces y tribunales del país”, lo cual no es el caso de marras.

36. Ver “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso administrativa”, *Fallos*: 324:3219 (2001), esp. cons. 9° del voto de los Dres. López y Bossert.

37. El mismo establece que la Corte Suprema conocerá: “[...] 7°) De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

38. Cons. 6° del voto de la mayoría; cons. 4° del voto del Dr. Rosatti; en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. n. 2.

Podría echar luz, en la cuestión de la competencia ejercida por la Corte Suprema en su decisorio del 14 de febrero, el último apartado del inciso 7°. Podría razonarse que, si la Corte Suprema está habilitada para decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, también estaría habilitada —con igual fin— para decidir sobre el juez incompetente. Y así lo habría hecho al afirmar que sólo es obligatoria, para ella, aquella sentencia de la Corte Interamericana circunscripta “a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional”. Empero, se advierte que no había otro juez o tribunal del país que discutiera la competencia o incompetencia. Ello marca una diferencia con otro debatido caso, en que el Alto Tribunal aplicó el citado último apartado³⁹, desplazando toda posibilidad de aplicación al presente.

En síntesis, a partir de lo dicho en este acápite, puede colegirse que la Corte Suprema ejerció su jurisdicción, ante un planteo de tinte interorgánico que se transformó en contencioso, previo dictamen de la Procuración General, en una particular ejecución de sentencia internacional que tramitó no ante el juez de primera instancia sino en el marco de una competencia discrecionalmente autoconferida por el Alto Tribunal mismo. Dicha competencia se justifica de cara al carácter actualmente no reglado de la ejecución de sentencias como la que motiva estos párrafos.

6. El caso o controversia en su faz económica. La causa de la reparación

Interesa volver sobre la cuestión de las partes. En la “Causa Menem”, el expresidente accionó contra la Editorial y los periodistas. En el expediente por el que tramitara el oficio que motiva estas líneas, una parte era el Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Secretaría de Derechos Humanos - Dirección de Derechos Humanos; y la aparente contraparte fue el actor de la “Causa Menem”.

39. “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, *Fallos*: 321:503 (1998).

Como vimos, el pedido del Ministerio fue sustanciado. Esa sustanciación tuvo la virtualidad de otorgar bilateralidad al oficio presentado por la Dirección, dirigido a la Corte Suprema. En otras palabras, esa sustanciación permitió que aparecieran, en la superficie procesal del nuevo expediente, una parte (Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Secretaría de Derechos Humanos - Dirección de Derechos Humanos) y su contraparte (Carlos S. Menem).

En esta escena, las alternativas, respecto del pedido efectuado en el oficio, disponibles para la Corte Suprema, eran, al menos: (i) inadmitirlo; (ii) admitirlo y acogerlo (v. gr., resolver dejar sin efecto su fallo y la sentencia de la Cámara Civil); (iii) admitirlo y desestimar el pedido (v. gr., rechazar la alternativa de resolver dejar sin efecto su fallo anterior y la sentencia de la Cámara Civil).

Económicamente, la hipótesis (i) no hubiera implicado cambio económico alguno en el actor de la “Causa Menem”, al menos en el corto plazo, siendo que la Corte Interamericana había determinado, en su fallo, la procedencia de indemnización integral a los demandados de la “Causa Menem (lo cual se halla en vías de cumplimiento); la hipótesis (ii) hubiera significado que el actor de la “Causa Menem” devolviera, a la Editorial, la indemnización que ésta le pagara bajo el fallo de la Corte Suprema de septiembre de 2001, siendo que la Corte Interamericana había determinado, en su fallo, la procedencia de indemnización integral a los demandados de la “Causa Menem” (lo cual se halla en vías de cumplimiento); el supuesto (iii) no hubiera implicado cambio económico alguno para el actor de la “Causa Menem”, al tiempo que, bajo el fallo de la Corte Interamericana, los demandados en la “Causa Menem” debían recibir una reparación integral, lo cual se halla en vías de cumplimiento, como ya vimos.

En este punto podemos preguntarnos, desde el punto de vista de la causa de la reparación: si la reparación integral a los demandados en la “Causa Menem” se halla en vías de cumplimiento, es decir, si los demandados de la “Causa Menem” estarían comenzando a transitar los pasos hacia la percepción de la indemnización estatal, ¿cuál es la causa de este pago, si nunca antes –o después– del mismo se dejó sin efecto el fallo condenatorio de la Corte Suprema argentina? Nótese, además, que nada se apunta en el meduloso decisorio del 14 de febrero de 2017 acerca de un deber o ausencia de deber del Dr. Menem de devolver la indemnización dispuesta en el fallo de la Corte Suprema de septiembre de 2001. En suma, ¿tiene causa el

pago que ha comenzado a efectivizarse, a favor de los demandados en la "Causa Menem", si no se deja sin efecto, previamente, la sentencia argentina cuyos efectos –al menos, económicos– se quieren neutralizar en el fallo de la Corte Interamericana que dispone indemnizar?

Analizar la causa del pago de la reparación que el Estado argentino ha comenzado a efectivizar a favor de los demandados en la "Causa Menem" conduce, al menos, a estos escenarios: (i) la Corte Interamericana es una instancia superior (tesis de la unidad), si bien acotada a la materia delegada convencionalmente; (ii) la Corte Interamericana no es una instancia superior sino una instancia distinta (tesis de la separación), acotada, también, a la materia delegada convencionalmente.

En la primera hipótesis, la tesis de la unidad conduce a que se verifique, en el acto que dispusiera el pago de la reparación a los demandados en la "Causa Menem", una aparente anomalía en el elemento "causa" del acto (art. 7.b), Ley N° 19.549⁴⁰): se estaría pagando una reparación integral de fuente internacional en contradicción con lo verificable en el ordenamiento local o interno, donde sobrevive una sentencia (fallo de la Corte Suprema; sentencia de la Cámara Civil), que dice que hubo una publicación dañosa y que ordenó pagar una indemnización a la víctima. En suma: una misma publicación no podría ser inocua y dañosa al mismo tiempo, generando créditos y débitos. Por cierto, esta línea de razonamiento pierde asidero si se considera quiénes son los deudores y acreedores en uno y otro supuesto, es decir, entre quiénes se genera la relación jurídica sustancial (víctima vs. editorial y periodistas; editorial y periodistas vs. República Argentina); y si se considera la fuente de la obligación de indemnizar (daño moral causado por editorial y periodistas; violación de Derechos Humanos por el Estado argentino).

En cambio, en la tesis de la separación –que sería la emergente de "Ministerio"– puede aseverarse que se mantiene incólume la indemnización percibida por el actor en la "Causa Menem", y se permite el válido acto disponiendo el pago, por el Estado, de la reparación dispuesta por la Corte Interamericana *sin parar mientes* en lo que resolviera el fallo de la Corte Suprema de septiembre de 2001 o

40. Ley N° 19.549 (BO 27-4-1972). Dicho inciso establece que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y que debe sustentarse en el derecho aplicable.

en la supervivencia de dicho fallo en el mundo jurídico. Ello, desde el punto de vista de la coherencia, no parecería llamativo: se tratará de dos juegos de relaciones jurídicas distintas. Pero desde el punto de vista de la causa, la tesis de la separación conduce a que se aparezcan, en el horizonte, dos causas distintas, con dos beneficiarios diferentes, mas en el marco de un solo hecho generador (la publicación oportunamente efectuada por la editorial).

7. Reflexiones finales: En pos de la previsibilidad

El pronunciamiento que origina estas líneas parece, a primera vista, un decisorio abstracto, teórico, sin legitimado, en el marco de un planteo interorgánico. Los alcances de “Ministerio”, desligados del caso específico y dada su vocación de generalidad, si se quiere, podrían igualmente haber tenido forma de acordada. Mas la sustanciación operada tuvo la trascendente virtualidad de convertirlo, al menos en apariencia, en un verdadero caso judicial.

En “Ministerio”, la Corte Suprema interpretó las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos privilegiando el texto de la Constitución Nacional. Fruto de un procedimiento no reglado de ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales, “Ministerio” deviene el ejercicio de una competencia, por parte de la Corte Suprema, sobre la que mucho queda por desentrañar y por des-discrecionalizar.

¿Pudimos prever que el Alto Tribunal argentino se pronunciaría como lo hiciera? Cabe apuntar que la sentencia de la Corte Interamericana, en “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”⁴¹, fue invocada en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre 2011 y el presente. Ello, como si aquel fallo no hubiera presentado óbice alguno respecto de renglón alguno de lo que dispone: en “Rodríguez Pereyra”⁴², sobre control de oficio; en “Quantin”⁴³, sobre libertad de expresión; en “Canicoba

41. Cit. n.3.

42. “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 335:2333 (2012), cons. 12.

43. “Quantin, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos acc. relacionadas”, *Fallos*: 335:2150 (2012), cons. 11, suscripta por Dres. Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Petracchi.

Corral”⁴⁴, sobre libertad de expresión; en “Garrido”⁴⁵, sobre acceso a la información.

En síntesis: el Caso “Ministerio / Fontevecchia” versaba sobre cuestiones tan trascendentes como la relativa a cómo ejecutar una sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando es contraria a la Constitución Nacional argentina. Tan trascendentes, si se quiere, como las involucradas en cómo ejecutar un laudo arbitral internacional⁴⁶. Y, maguer su trascendencia, se trata de cuestiones que no se hallan hoy regladas. Tal vez este sea uno de los neurales aspectos soslayados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, el pasado 18 de octubre de 2017, emitió una resolución⁴⁷, en ejercicio de su función de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, insistiendo –juego de palabras mediante⁴⁸– en que debe dejarse sin efecto la sentencia interna que condenaba a los periodistas. Nos permitimos insistir: al no hallarse reglada la eje-

44. “Canicoba Corral, Rodolfo Arístides c/ Acevedo, Sergio Edgardo y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 336:1148 (2013), disidencia de los Dres. Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay, cons. 9°.

45. “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo Ley N° 16.986”, *Fallos*: 339:927 (2016), cons. 7°, suscripta por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda.

46. Sobre el procedimiento de ejecución de laudos arbitrales internacionales nos explayamos en Bianchi, Alberto B. y Sacristán, Estela B., “Para una efectiva protección de las inversiones en energía, hidrocarburos y minería”, *RADEHM - Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, Buenos Aires, Ábaco, 2015, Nro. 7, pp. 5-43, esp. pp. 27-33.

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, resolución del 18-10-2017, supervisión de cumplimiento de sentencia, publicada en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fontevecchia_18_10_17.pdf (último acceso: 1-12-2017).

48. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, resolución del 18-10-2017, supervisión de cumplimiento de sentencia, cons. 35: “Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal constata que se encuentra pendiente el cumplimiento de la reparación relativa a ‘dejar sin efecto’ la condena civil impuesta a los señores Fontevecchia y D’Amico [...]. [S]e han dado pasos en lo que respecta al reintegro de los montos que pagaron las víctimas como consecuencia de dicha condena. Para el cumplimiento del aspecto relativo a la atribución de responsabilidad civil que fue impuesta a las víctimas en el 2001, se requiere que Argentina, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales [...] así como que la medida *no necesariamente implica revocar la sentencia interna* [...], identifique para este caso concreto alguna medida o acción que permita garantizar una adecuada reparación para las víctimas en lo relativo a dicha atribución de responsabilidad civil” (los dos destacados no son del original).

cución de tal clase de sentencias internacionales, la Corte Suprema argentina pudo decidir no dejar sin efecto o no revocar su sentencia de 2001 (tildada por la Corte Interamericana de “violatoria de los Derechos Humanos”, pero contraria a la Constitución Nacional en el plano interno en opinión del máximo intérprete judicial argentino). Ello, es claro, sin perjuicio de la adopción, por la Corte Suprema argentina, de la sugerencia de la Corte Interamericana en punto a la inserción de una “anotación” indicando aquel carácter violatorio de los Derechos Humanos a la luz de la Convención aplicable⁴⁹.

Por todo lo dicho, hacemos votos por que estas reflexiones despierten la voluntad legislativa en pos de la sanción de reglas que brinden previsibilidad –en el nivel interno, pero sobre todo, en el internacional– en punto al procedimiento de ejecución de sentencias emanadas de tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en especial, sentencias halladas contrarias a la Constitución Nacional–, como las que dieran origen al fallo “Ministerio / Fontevecchia”.

49. Ver Resolución CSJN N° 4.015/2017, del 5-12-2017, en: <http://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=107855> (último acceso: 23-12-2017), que, en su parte resolutive, dispone: “Ordenar que se asiente junto a la decisión registrada en Fallos: 324:2895 la siguiente leyenda: ‘Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de 2011)’. Regístrese y comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación”.